



Oficio N° E7270 / 11-04-2023  
El folio ha sido generado electrónicamente.

**MAT.:** Se abstiene de emitir pronunciamiento y comunica jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, que indica.

**ANT.:** Oficio N°33052, de 08 de marzo de 2023, del Prosecretario de la Cámara de Diputadas y Diputados.

**SANTIAGO,**

**A: SR. JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA  
PROSECRETARIO SUBROGANTE  
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**DE: DAVID IBACETA MEDINA  
DIRECTOR GENERAL  
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

1. Mediante el oficio citado en el ANT. de esta presentación, se remitió a este Consejo para la Transparencia ("Consejo") solicitud para emitir pronunciamiento acerca de si *"son o no aplicables los motivos indicados por el Presidente de la República y el Ministerio de Justicia en el documento presentado ante el Tribunal Constitucional, para no entregar los expedientes de las personas indultadas, como asimismo respecto de las declaraciones públicas emitidas por dicho ministro en alusión a la Ley de Datos Personales, en los términos que plantea"*.
2. Esta solicitud se realizó en el contexto de la causa rol N°13.965-23, caratulada *"Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Honorables Senadoras y Senadores de la República, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto del Decreto Supremo Exento N°3234 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 30 de diciembre de 2022"* tramitada ante el Tribunal Constitucional; particularmente

respecto de la presentación de los requirentes, de 16 de febrero de 2023, de fojas 3200, por la que solicitaron obtener copia de la información acompañada por el Ministerio aludido en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional como medida para mejor resolver.

3. Que, el Tribunal Constitucional, en resolución de 9 de marzo de 2023, de fojas 3257, determinó acoger, en los términos solicitados, la primera petición subsidiaria efectuada por los requirentes, *“en aquella parte de la información agregada que consta en portal web institucional respectivo, a través de los canales de acceso dispuestos a tal efecto”*.

En los considerandos octavo y noveno el Tribunal fundamentó su decisión indicando: *“8°. Que, por lo que se viene razonando, no resulta posible acceder a la petición principal y segunda subsidiaria de la parte requirente en orden a acceder a la entrega íntegra de la información que fuera enviada al proceso de estos autos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en virtud de una medida para mejor resolver y que tiene -como único fin- agregar antecedentes que ilustren a esta Magistratura para obtener una adecuada sustanciación y resolución del conflicto constitucional que actualmente conoce; 9°. Que, no obstante lo anterior, se debe tener presente que con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública, de 20 de agosto de 2008, no ostenta naturaleza estrictamente reservada la totalidad de la información que ha sido remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al cumplir con lo ordenado por este Tribunal. Dicha información, con los resguardos del caso, puede ser obtenida a través de diversas vías institucionales con que los órganos del Estado han debido disponer su acceso. De esta forma, no resulta posible denegar el acceso a los antecedentes referidos en la primera petición subsidiaria, toda vez que ésta puede ser obtenida a través de los mecanismos que, a su respecto, ha previsto el ordenamiento jurídico en los términos que actualmente rigen el régimen de reserva o secreto, respecto de aquella información acompañada a estos autos que, total o parcialmente, es pública y, en esos términos, consta en portal institucional del respectivo órgano, por lo que no resulta necesario y constituiría una demora injustificada en la tramitación de esta causa, que esta Judicatura ejecute el principio de divisibilidad que ya ha sido realizado por la autoridad administrativa, conforme a la legislación vigente”*.

4. Que, a su turno, es preciso recordar los principios constitucionales que aplican en el ámbito jurisdiccional, como el de independencia. Este principio tiene como bases los artículos 76, 77, 80 y 81 de la Constitución, estableciendo, el primero de ellos, que *“Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”*. Independencia que también está consagrada expresamente en el artículo 1° de DFL N°5 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que indica *“El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VIII de la Constitución Política y por esta ley, es un órgano del Estado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder”*.
5. Que, en lo que respecta al Consejo para la Transparencia, cabe indicar que el Tribunal Constitucional no se encuentra entre los órganos respecto de los cuales el Consejo puede ejercer sus atribuciones de fiscalización y sanción, conforme se desprende del artículo 2° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la

Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285 (la “Ley de Transparencia”) y del artículo noveno de la Ley N°20.285.

6. Que, en atención a lo indicado anteriormente y a las disposiciones de los artículos 33 y 34 de la Ley de Transparencia que contienen el catálogo de atribuciones y funciones de esta Corporación, es dable concluir que el Consejo para la Transparencia no tiene atribuciones para pronunciarse ni incidir sobre un asunto litigioso de orden constitucional que fue radicado ante el Tribunal Constitucional como el requerimiento de inconstitucionalidad antedicho, ni tampoco respecto de la solicitud de 16 de febrero de 2023 efectuada por los requirentes y que fue resuelta por dicha magistratura mediante resolución judicial de fecha 9 de marzo de 2023.
7. Que, de esta manera, por encontrarse la materia solicitada fuera del ámbito de competencias del Consejo para la Transparencia, es que se abstendrá de pronunciarse en los términos requeridos en el oficio del antecedente.
8. Que, sin perjuicio de lo anterior, este Consejo tiene a bien informar a Ud. lo siguiente:
  - a. Que la transparencia y publicidad constituyen la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, conforme dispone el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política, que indica “*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen (...)*”.
  - b. Que, bajo el régimen de transparencia activa que se encuentra consagrado en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, y que ha sido precisado por la Instrucción General sobre Transparencia Activa dictada por esta Corporación, los sujetos obligados por dicha normativa deben mantener a disposición permanente del público información relativa a los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, tales como los decretos exentos que concedan indultos particulares.
  - c. Que, en este escenario, el Consejo para la Transparencia ha aplicado las normas antedichas estableciendo la obligación de publicación, bajo transparencia activa, de los decretos exentos que concedan indultos particulares como bien se desprende del contenido de las decisiones de los roles C3210-18 y C2573-20; previo tarjado de datos personales de contexto y datos sensibles, en cumplimiento del principio de divisibilidad.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

**DAVID IBACETA MEDINA**  
**Director General**  
**Consejo para la Transparencia**

AMM/AGG/CBD

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Sr. Juan Pablo Galleguillos Jara, Prosecretario subrogante, H. Cámara de Diputadas y Diputados.
2. Sr. Director General del Consejo para la Transparencia.



3. Sra. Directora Jurídica (s) del Consejo para la Transparencia.
4. Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia.
5. Oficina de Partes.
6. Archivo.